



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 27 JUN. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 17602, presentado por PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20447466547, con domicilio en Carretera Costanera Sur Km. 4.5 Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento Moquegua, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la planta de elaboración de harina y aceite de pescado (PROMASA), planta de conservas (COPERSA), planta de congelados (EPROMAR) y planta de refinado de aceite de pescado (PROMASA); y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Elaboración de Harina y Aceite de Pescado-PROMASA, Planta de Conservas-COPERSA, Planta de Congelados-EPROMAR y Planta de Refinado de Aceite de Pescado-PROMASA, ubicadas en el Puerto de Ilo, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, para un caudal máximo de 69,44 l/s (intermitente) y un volumen anual de 160 499,39 M3, que serán descargadas al mar de Ilo (Caleta Cata Cata), a través de un emisor submarino de 408 m de longitud y 21" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a 20 m de profundidad, en las coordenadas UTM (WGS84, zona 19) : 8 044 136 N y 247 899 E;



Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 1952-2011/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 1744-2011-DEPA/DIGESA;



Que, respecto de las opiniones favorables de la autoridad ambiental, la Planta de Harina y Aceite de Pescado-PROMASA, cuenta con la Resolución Directoral N° 143-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental; asimismo, las Plantas de Congelados -EPROMAR y la Planta de Conservas-COPERSA cuentan con el Informe Ejecutivo N° 008-96-PE/DIREMA, con la cual se estableció el cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental;

Que, en relación a la Planta de refinación de aceite de pescado -PROMASA, se debe señalar que esta no cuenta con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente;

Que, con Informe Técnico N° 059-2012-ANA-DGCRH/MZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, para su Planta de elaboración de harina y aceite de pescado-PROMASA, Planta de congelados-EPROMAR y Planta de conservas-COPERSA, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Ilo (Caleta Cata Cata) y se garantice el cumplimiento de los ECA-Agua en el cuerpo receptor, que se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costeros-Marino", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, para lo cual la recurrente deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.

- c) La recurrente deberá controlar el caudal de los efluentes tratados vertidos al mar de Ilo (caudal real según macromedidor instalado antes de la descarga por el emisor submarino), así como los parámetros indicados en el Cuadro N° 1, tanto en los efluentes, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS84). El detalle de los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1				
Puntos de Control	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de bombeo captada	Mensual		T°C/pH/DO ₂ /SST/A&G/C.Termodolerantes
AB-T	Agua de bombeo tratada			
AL	Agua de limpieza tratada de PROMASA (Pla. Harina y aceite)			
AR-1	Aguas residuales tratadas de EPROMAR			
AR-2	Aguas residuales tratadas de COPERSA			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Sin producción Mínimo 03 Monitoreos al año	Con Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	T°C/pH/DO ₂ /SST/A&G/OD/C.Termodolerantes/C.Totales (En superficie)
E-2	A 150 m al Sur de final del emisor			
E-3	A 150 m al Norte de Final del Emisor			
E-4	A 150 m al Este del Final del Emisor			
E-5	A 150 m al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A			
E-8	Chala PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A			

- d) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso se tuviera producción durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Para el caso de los periodos en los que los Establecimientos Industriales Pesqueros no operen, se deberán realizar un mínimo de tres (03) monitoreo al año.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable).
- f) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Ilo (Caleta Cata Cata).

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Ilo (Caleta Cata Cata) esta se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costeros-Marino", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, con relación a la autorización de aguas residuales tratadas procedentes de la planta de refinado de aceite de pescado (PROMASA), el citado informe técnico recomienda que se declare improcedente; toda vez que, no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, requisito establecido por el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar a PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de elaboración de harina y aceite de pescado-PROMASA, Planta de congelados-EPROMAR y Planta de conservas-COPERSA, ubicadas en la localidad de Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por un volumen anual de 159 815,39 m³ (69,44 l/s), de régimen intermitente, que serán descargadas al mar de Ilo (caleta Cata Cata), a través de un emisor submarino de 408 m de longitud y 21" de diámetro en un punto ubicado a 20 m de profundidad, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL EFLENTE	VOLUMEN (M3)	CAUDAL (L/S)	RÉGIMEN	COORDENADAS UTM (WGS84, ZONA 19)	CUERPO RECEPTOR
Aguas residuales industriales tratadas de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de PROMASA, Planta de congelados (EPROMAR) y Planta de conservas (COPERSA)	159,815.39	69,44	Intermitente	8 044 136 N 247 899 E	Mar de Ilo (Caleta Cata Cata)
Volumen total	159,815.39				

El volumen de aguas residuales industriales tratadas autorizado estará distribuido de la siguiente manera:

Planta de Harina y Aceite de pescado-PROMASA:	
Vert 1: Efluente del agua de bombeo	92,061.91
Vert 3: Efluente del agua de limpieza de equipos	39,165.03
Planta de Congelados-EPROMAR:	
Vert 4: Efluente de Limpieza y procesos productivos	6,650.05
Planta de Conservas-COPERSA:	
Vert 5: Efluente de limpieza y procesos productivos	21,938.40
TOTAL (m³ anuales)	159,815.39

ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo primero, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., respecto de los vertimientos autorizados en el primer artículo de la presente resolución quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de elaboración de harina y aceite de pescado-PROMASA, Planta de congelados-EPROMAR y Planta de conservas-COPERSA, por un volumen anual total de 159,815.39 m³.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente las aguas residuales tratadas procedentes de los procesos productivos y de limpieza de la Planta de elaboración de harina y aceite de pescado-PROMASA, Planta de congelados-EPROMAR y Planta de conservas-COPERSA. Las aguas de bombeo serán tratadas en plantas de tratamiento compuestas por tratamiento primario (filtros) y secundario (celdas de flotación-DAF), en tanto las aguas de limpieza serán sometidas a procesos de separación de sólidos y grasa por coagulación y sedimentación, posterior centrifugación en época de producción y separación de sólidos en época de veda, el agua de limpieza con contenido de soda cáustica y ácido nítrico será neutralizada antes de su descarga. Estos efluentes serán descargados en un único punto de vertimiento, a través del emisor submarino de PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

ARTÍCULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Moquegua.



ARTÍCULO 6°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la Planta de refinado de aceite de pescado de PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

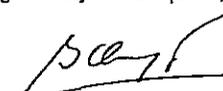
ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

ARTÍCULO 8°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña y remitir copia a la Administración Local de Agua Moquegua y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua